

tienne et Britannique, avons signé les présents Articles Separés, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait á Paris le dix de Février mille sept cent soixante-trois.

(L. S.) *El Marqués de Grimaldi.*

(L. S.) *Choiseul, Duc de Praslin.*

(L. S.) *Bedford C. P. S.*

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Sea notorio á todos aquellos á quienes toque ó pueda tocar en cualquier manera.

El Todopoderoso se ha servido derramar el espíritu de union y concordia sobre los Príncipes, cuyas disensiones habian perturbado las cuatro partes del mundo, é inspirarles el designio de hacer que los dulces beneficios de la paz se sigan á las calamidades de una larga y sangrienta guerra, que, despues de haberse movido entre Francia é Inglaterra, durante el reinado del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge II, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, se ha continuado en el reinado del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge III, su sucesor, comunicándose en sus progresos á España y á Portugal. En consecuencia de esto, el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias; el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XV, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra; y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge III, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburg, Architesorero y Elector del Sacro Romano Imperio, despues de haber abierto los cimientos de la paz en los preliminares firmados el dia tres de Noviembre próximo pasado en Fontainebleau, y accedido á ellos el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don José I, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarves, han resuelto concluir sin tardanza esta grande é importante obra. Y á este efecto, las Altas Partes contratantes han nombrado y constituido sus Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios respectivos, es á saber: Su Sacra Majestad el Rey Católico, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Caballero de las Ordenes del Rey Cristianísimo, Gentil-hombre de cámara de Su Majestad Católica con ejercicio y su Embajador Extraordinario cerca de Su Majestad Cristianísima; Su Sacra Majestad el Rey Cristianísimo, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor César Gabriel de Choiseul, Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de sus Ordenes, Teniente general de sus ejércitos y de la provincia de Bretaña, Consejero de todos sus Consejos y Ministro y Secretario de Estado y de sus Mandatos y Hacienda; Su Sacra Majestad el Rey de la Gran Bretaña, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan, Duque y

Conde de Bedford, Marqués de Tavistock, etc., Su Ministro de Estado, Teniente general de sus ejércitos, Caballero de la muy noble Orden de la Jarretera y su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima; y Su Sacra Majestad el Rey Fidelísimo, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Martin de Mello y Castro, Caballero profeso de la Orden de Cristo, del Consejo de Su Majestad Fidelísima y su Embajador y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Cristianísima; los cuales, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias expedidas en legítima forma, cuyas cópias van puestas al fin del presente Tratado de paz, han convenido en los artículos, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO I.

Habrá una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerá una sincera y constante amistad entre Sus Majestades Católica, Cristianísima, Británica y Fidelísima, y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas; de suerte que las Altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí y sus dichos Estados y súbditos esta recíproca amistad y correspondencia, sin permitir de aquí en adelante que, ni de una ni de otra parte, se cometa género alguno de hostilidades por mar ó por tierra, por cualquier causa ó con cualquier pretexto que sea; y se evitará cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union felizmente restablecida, aplicándose, al contrario, á procurarse mutuamente en todas ocasiones todo cuanto pueda contribuir á su gloria, intereses y conveniencias recíprocas, sin dar auxilio ó proteccion alguna directa ó indirectamente á los que quierán causar algun perjuicio á cualquiera de las dichas Altas partes contratantes. Habrá un olvido general de todo lo que se hubiere hecho ó cometido ántes ó despues del principio de la guerra que acaba de terminarse.

ARTICULO II.

Los Tratados de Westfalia, de mil seiscientos cuarenta y ocho; los de Madrid, entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, de mil seiscientos sesenta y siete y de mil seiscientos y setenta; los Tratados de paz de Nimega, de mil seiscientos setenta y ocho y de mil seiscientos setenta y nueve; de Riswick, de mil seiscientos noventa y siete; los de paz y de comercio de Utrecht, de mil setecientos y trece; el de Baden, de mil setecientos y catorce; el Tratado de la Triple Alianza de la Haya, de mil setecientos diez y siete; el de la Cuádruple Alianza de Lóndres, de mil setecientos diez y ocho; el Tratado de paz de Viena, de mil setecientos treinta y ocho; el Tratado definitivo de Aix-la-Chapelle, de mil setecientos cuarenta y ocho, y el de Madrid, entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña, de mil setecientos y cincuenta; como tambien los Tratados entre las Coronas de España y de Portugal, de trece de Febrero de

mil seiscientos sesenta y ocho, de seis de Febrero de mil setecientos y quince, y de doce de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, y el de once de Abril de mil setecientos y trece, entre Francia y Portugal, con las garantías de la Gran Bretaña, sirven de base y fundamento á la paz y al presente Tratado; y para este efecto, se renuevan y confirman todos en la mejor forma, y, en general, todos los Tratados que subsistían entre las Altas partes contratantes ántes de la guerra y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra; de suerte que deberán observarse exactamente en adelante en todo su tenor y ejecutarse religiosamente por una y otra parte, en todos aquellos puntos que no se derogan por el presente Tratado, no obstante todo lo que pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las Altas partes contratantes; y todas las dichas partes declaran que no permitirán subsista privilegio, gracia ó indulto alguno contrario á los Tratados arriba confirmados, á excepcion de lo que se haya concedido y estipulado por el presente Tratado.

ARTICULO III.

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en mar, y los rehenes tomados por fuerza ó dados durante la guerra y hasta el presente dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á más tardar, que se contarán desde el dia del canje de la ratificacion del presente Tratado, pagando respectivamente cada corona las cantidades que se hubieren anticipado para las subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el Soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren; y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hubieren contraído en los Estados donde hayan estado detenidos hasta su entera libertad; y todos los navíos, así de guerra como mercantiles, que hubieren sido apresados despues de cumplidos los términos acordados para la cesacion de hostilidades en el mar, se restituirán igualmente, de buena fé, con todas sus tripulaciones y cargamentos; y se procederá á la ejecucion de este artículo inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTICULO IV.

Su Majestad Cristianísima renuncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó ó pudo formar á la Nueva-Escocia ó Acadia, en todas sus partes, y se constituye garante de ella toda entera y con todas sus dependencias al Rey de la Gran Bretaña. Además de esto, Su Majestad Cristianísima cede y se constituye garante á su dicha Majestad Británica, en toda propiedad, del Canadá con todas sus dependencias, como tambien de la Isla de Cabo-Breton y de todas las demas Islas y Costas que hay en el Golfo y Rio de San Lorenzo, y generalmente, de todo lo que depende de dichos países, tierras, islas y costas, con la soberanía, propiedad, posesion y todos los de-

rechos adquiridos por tratados ó en otra forma, que el Rey Cristianísimo y la Corona de Francia han tenido hasta ahora á dichos países, islas, tierras, lugares y costas, y á sus habitantes, así como el Rey Cristianísimo cede y trasfiere el todo al dicho Rey y á la Corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y forma más amplia, sin restriccion y sin que sea lícito reclamar, con pretexto alguno, contra esta cesion y garantía, ni perturbar á la Gran Bretaña en las posesiones arriba mencionadas. Su Majestad Británica conviene, por su parte, en conceder á los habitantes del Canadá el libre ejercicio de la religion católica; y en consecuencia de ello, dará las órdenes más estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia Romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad Británica conviene, además de esto, en que los habitantes franceses ú otros que hayan sido vasallos del Rey Cristianísimo en el Canadá, puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde les pareciere, y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de Su Majestad Británica, y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTICULO V.

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequería en una parte de las costas de la Isla de Terranova, segun está especificada en el artículo décimotercio del Tratado de Utrecht; el cual artículo se renueva y confirma por el presente Tratado (á excepcion de lo que mira á la Isla de Cabo-Breton, como á las demas islas y costas que están en el Embocadero y Golfo de San Lorenzo); y Su Majestad Británica consiente en dejar á los vasallos del Rey Cristianísimo la libertad de pescar en el golfo de San Lorenzo, con la condicion de que los vasallos de Francia no ejerzan dicha pesca, sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del Continente ó ya las de las Islas situadas en el dicho Golfo de San Lorenzo. Y por lo concerniente á la pesca en las costas de la Isla de Cabo-Breton, fuera del dicho Golfo, no será lícito á los vasallos del Rey Cristianísimo ejercer dicha pesca, sino á distancia de quince leguas de las costas de la Isla de Cabo-Breton; y la pesca en las costas de la Nueva-Escocia ó Acadia y en todas las demas partes fuera del dicho Golfo, quedará en el pié en que quedó segun los tratados anteriores.

ARTICULO VI.

El Rey de la Gran Bretaña cede las Islas de San Pedro y de Miquelon, en toda propiedad, á Su Majestad Cristianísima para que sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y Su dicha Majestad Cris-

tianísima se obliga á no fortificar dichas islas ni fabricar en ellas sino edificios civiles para la comodidad de la pesca y á no mantener allí más que una guardia de cincuenta hombres para la policía.

ARTICULO VII.

A fin de restablecer la paz sobre fundamentos sólidos y durables y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los territorios franceses y británicos en el Continente de América, se ha convenido que en adelante los confines entre los Estados de Su Majestad Cristianísima y los de Su Majestad Británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del Rio Misisipí, desde su nacimiento hasta el Rio Iberville; y desde allí con otra línea tirada en medio de este rio y de los Lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar; y á este fin cede el Rey Cristianísimo en toda propiedad y se constituye garante á Su Majestad Británica del Rio y del Puerto de la Mobila, y de todo lo que posee ó ha debido poseer al lado izquierdo del Rio Misisipí, á excepcion de la ciudad de Nueva-Orleans y de la isla en donde esta se halla situada, que quedará á la Francia; en inteligencia de que la navegacion del Rio Misisipí será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña como á los de Francia, en toda su anchura y en toda su extension, desde su origen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobredicha isla de la Nueva-Orleans y la orilla derecha de aquel rio, como tambien la entrada y la salida por su embocadura. Estipúlase además de esto, que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion, no podrán ser detenidas, visitadas ni obligadas al pagamento de derecho alguno, cualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el artículo cuarto á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los países cedidos por este artículo.

ARTICULO VIII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica y de Belle-Isle; y las plazas de estas islas se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que los vasallos de Su Majestad Británica que se hayan establecido, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en dichas islas y demas lugares restituidos á la Francia por el presente Tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, arreglar sus negocios, cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á dichas islas y demas lugares restituidos, como queda arriba expresado y que solo servirán para este uso, sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquiera pretexto, excepto el de deudas ó causas criminales; y para este efecto, se concede á los vasallos de Su Majestad Británica el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratifica-

ciones del presente Tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de Su Majestad Británica para trasportar sus personas y efectos en navíos de su nacion, podria estar expuesta á abusos, si no se tomase la providencia de precaverlos, se ha convenido expresamente entre Su Majestad Cristianísima y Su Majestad Británica, que se limitará así el número de los navíos ingleses que hayan de tener la libertad de ir á dichas islas y lugares restituidos á la Francia, como el número de las toneladas de cada uno; que irán en lastre, partirán en un término fijo y no harán más que un solo viaje, debiéndose embarcar á un mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido, además de esto, que Su Majestad Cristianísima hará dar los pasaportes necesarios para dichos navíos; que para mayor seguridad, se podrán poner dos ministros ó guardas franceses en cada uno de dichos navíos, que se visitarán en las inmediaciones y puertos de dichas islas y lugares restituidos á la Francia, y que las mercaderías que en ellos se encontraren serán confiscadas.

ARTICULO IX.

El Rey Cristianísimo cede y se constituye garante á Su Majestad Británica, en toda propiedad, de las islas de la Granada y los Granadinos con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta Colonia, que están insertas en el artículo cuarto para los del Canadá; y la particion de las islas llamadas Neutras, se ha convenido y fijado de manera que las de San Vicente, la Dominica y Tabago quedarán en toda propiedad á la Gran Bretaña; y que la de Santa Lucía se volverá á la Francia, para que goce igualmente de ella en toda propiedad, y las Altas Partes Contratantes se constituyen garantes de la particion así estipulada.

ARTICULO X.

Su Majestad Británica restituirá á la Francia la Isla de Gorea en el estado en que se halló cuando fué conquistada; y Su Majestad Cristianísima cede en toda propiedad y se constituye garante al Rey de la Gran Bretaña, del rio de Senegal con los fuertes y factorías de San Luis, de Podor y de Galam y con todos los derechos y dependencias de dicho rio de Senegal.

ARTICULO XI.

En las Indias Orientales, la Gran Bretaña restituirá á la Francia en el estado en que hoy están, las diferentes factorías que poseia esta Corona, así en la costa de Coromandel y de Orixá, como en la de Malabar, y asimismo en Bengala, al principio del año de mil setecientos cuarenta y nueve, y Su Majestad Cristianísima renuncia toda pretension á las adquisiciones que habia hecho en la Costa de Coromandel y de Orixá desde el dicho principio del año de mil setecientos cuarenta y nueve.

Su Majestad Cristianísima restituirá, por su parte, todo cuanto pue-

da haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias Orientales durante la presente guerra, y hará restituir señaladamente Nattal y Tapanoolli, en la isla de Sumatra. Oblígame, además de esto, á no levantar fortificaciones ni mantener tropas en ninguna parte de los Estados del Subab de Bengala.

Y á fin de conservar la futura paz en la costa de Coromandel y de Orixá, los franceses y los ingleses reconocerán á Mahometo Ally-Kham por legítimo Nabab de Carnate, y á Salabat-Ying por legítimo Subab de Decan; y ambas partes renunciarán toda demanda ó pretension de satisfaccion que pueda formar una contra otra, ó bien contra sus aliados indios, por las depredaciones ó estragos cometidos, ya por una parte, ó ya por otra, durante la guerra.

ARTICULO XII.

La isla de Menorca se restituirá á Su Majestad Británica, como tambien el fuerte de San Felipe, en el mismo estado en que se encontraron cuando se hizo su conquista por las armas del Rey Cristianísimo, y con la artillería que allí habia al tiempo de la toma de dicha isla y de dicho fuerte.

ARTICULO XIII.

La ciudad y puerto de Dunkerque se pondrán en el estado determinado por el último tratado de Aix-la-Chapelle y por los tratados anteriores, y la Cuneta se destruirá inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado, como tambien los fuertes y baterías que defienden la entrada por la parte del mar; y al mismo tiempo se proveerá á la sanidad del aire y á la salud de los habitantes por algun otro medio, á satisfaccion del Rey de la Gran Bretaña.

ARTICULO XIV.

La Francia restituirá todos los países pertenecientes al Electorado de Hanover, al Landgrave de Hesse, al Duque de Brunswick y al Conde de la Lippe-Buckeburg, que se hallan ó se hallaren ocupados por las armas de Su Majestad Cristianísima. Las plazas de estos diferentes países, se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artillería que hubieren sido trasportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso y metal.

ARTICULO XV.

En caso que las estipulaciones contenidas en el artículo décimotercio de los preliminares, no estén cumplidas al tiempo de firmarse el presente Tratado, así por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos de Francia, de las plazas de Cleves, de Wesel, de Gueldres y de todos los países pertenecientes al Rey de Pru-

sia, como por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos francés y británico, de todos los países que ocupan en Westfalia, Saxonia interior, en el Alto y Bajo Rhin y en todo el Imperio, y tambien por lo que mira á la retirada de las tropas á los Estados de sus respectivos soberanos, prometen Sus Majestades Cristianísima y Británica, proceder de buena fé, con toda la prontitud que el caso permita, á las dichas evacuaciones, cuyo perfecto cumplimiento estipulan para ántes del día quince de Marzo próximo ó ántes, si fuere posible; y Sus Majestades Cristianísima y Británica se obligan, además de esto, y se prometen no dar género alguno de socorro á sus respectivos aliados que quedaren empeñados en la guerra de Alemania.

ARTICULO XVI.

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se cometerá á los tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones; de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las naciones española y británica, se decidirá y juzgará segun el Derecho de Gentes y segun los Tratados, en los tribunales de la nacion que hubiere hecho la presa.

ARTICULO XVII.

Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos hubieren construido en la bahía de Honduras y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, cuatro meses despues de la ratificacion del presente Tratado; y Su Majestad Católica no permitirá que los vasallos de Su Majestad Británica ó sus trabajadores sean inquietados ó molestados, con cualquier pretexto que sea, en dichos lugares, en su ocupacion de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de Campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion las casas y almacenes que necesitaren para sí y para sus familias y efectos; y Su Majestad Católica les asegura, en virtud de este artículo, el entero goce de estas conveniencias y facultades en las costas y territorios españoles, como queda arriba estipulado, inmediatamente despues de la ratificacion del presente Tratado.

ARTICULO XVIII.

Su Majestad Católica desiste, tanto por sí como por sus sucesores, de toda pretension que pueda haber formado á favor de los Guipuzcoanos y otros vasallos suyos, al derecho de pescar en las inmediaciones de la Isla de Terranova.

ARTICULO XIX.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á España todo el territorio

que ha conquistado en la Isla de Cuba, con la plaza de la Habana; y esta plaza, como tambien todas las demas plazas de dicha Isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban cuando fueron conquistadas por las armas de Su Majestad Británica; debiendo entenderse que los vasallos de Su Majestad Británica, que se hayan establecido ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en la dicha Isla, restituida á España por el presente tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, de arreglar sus negocios, cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á la dicha Isla restituida, como queda arriba expresado, y que no servirán sino para este uso solamente; sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquiera pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; y para este efecto, se concede á los vasallos de Su Majestad Británica el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente Tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de Su Majestad Británica de trasportar sus personas y efectos en navíos de su nacion, podria estar expuesta á abusos, si no se tomase la providencia de precaverlos, se ha convenido expresamente entre Su Majestad Católica y Su Majestad Británica, que el número de los navíos ingleses que tendrán la libertad de ir á la dicha isla restituida á España, se limitará, como el número de toneladas de cada uno; que irán en lastre, partirán dentro de un término fijo y no harán más que un viaje, debiendo embarcarse al mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido, además de esto, que Su Majestad Católica hará dar los pasaportes necesarios para dichos navíos; que, para mayor seguridad, se podrán poner dos ministros ó guardas españoles en cada uno de dichos navíos, los cuales se visitarán en las inmediaciones y puertos de dicha Isla restituida á España; y que se confiscarán las mercaderías que en ellos se encontraren.

ARTICULO XX.

En consecuencia de la restitucion estipulada en el artículo antecedente, Su Majestad Católica cede y se constituye garante, en toda propiedad, á Su Magestad Británica, de la Florida, con el fuerte de San Agustin y la bahía de Panzacola, como tambien de todo lo que España posee en el continente de la América Septentrional, al Este ó al Sud-Este del Rio Misisipí, y generalmente de todo lo que depende de los dichos países y tierras, con la soberanía, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por tratados ó de otra manera, que el Rey Católico y la Corona de España han tenido hasta ahora á los dichos países, tierras, lugares y sus habitantes, así como el Rey Católico cede y trasfiere el todo al dicho Rey y á la Corona de la Gran Bretaña, y esto de la manera y en la forma más amplia. Su Majestad Británica conviene, por su parte, en conceder á los habitantes de los países arriba cedidos, el libre ejercicio de la Religion Católica; en cuya consecuencia, dará las órdenes más expresas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar

el culto de su religion, segun el rito de la Iglesia Romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad Británica conviene además de esto, en que los habitantes españoles ú otros que hayan sido vasallos del Rey Católico en los dichos países, puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde les pareciere y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de Su Majestad Británica, y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente Tratado. Estipúlase además de esto, que Su Majestad Católica tendrá la facultad de hacer trasportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería ó ya otros.

ARTICULO XXI.

Las tropas españolas y francesas evacuarán todos los territorios, campos, ciudades, plazas y castillos de Su Majestad Fidelísima en Europa, sin reserva alguna, que puedan haberse conquistado por las armas de España y de Francia, y los volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista, con la misma artillería y municiones de guerra que en ellas se hallaron. Y en cuanto á las colonias portuguesas en América, Africa ó en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba y conforme á los tratados anteriores que subsistian entre las Cortes de España, Francia y Portugal, ántes de la presente guerra.

ARTICULO XXII.

Todos los papeles, cartas, documentos y archivos que se han encontrado en los países, tierras, ciudades y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los países cedidos, se entregarán ó suministrarán respectivamente y de buena fé, al mismo tiempo, si fuere posible, que se tome la posesion, ó á más tardar, cuatro meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado, en cualesquiera lugares que dichos papeles ó documentos puedan hallarse.

ARTICULO XXIII.

Todos los países y territorios que puedan haber sido conquistados, en cualquier parte del mundo, por las armas de Sus Majestades Católica y Cristianísima, como por las de sus Majestades Británica y Fidelísima, que no están comprendidos en los presentes artículos, ni á título de cesiones ni á título de restituciones, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensacion.

ARTICULO XXIV.

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones que